

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **julio** de dos mil **veintiuno**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado a la [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.06 [REDACTED] la cual fue dirigida al Titular, Encargado, Ocupante o Representante Legal del Proyecto denominado [REDACTED] material pétreo [REDACTED].

“Verificar el cumplimiento en tiempo y forma los Términos y las Condicionantes establecidas en el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, en atención al oficio número [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2016, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Chiapas, a favor del proyecto denominado [REDACTED], consistente en:

RESOLVE

PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICONADA, toda vez que el objetivo de la presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivado a las actividades del Proyecto denominado **[REDACTED]**, en el lugar de **[REDACTED]**, en las aguas abajo del Puente Nuevo Milenio, municipio de Toluca, Estado de México, las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

7. **Localización:** El Proyecto se realizará sobre el cauce del río Huixtla, ubicado a 750 metros aguas abajo del Puente Nuevo Milenio, en el municipio de Huixtla, Chiapas. Las Coordenadas UTM (Datum WGS84) de jurisdicción federal en donde se llevarán a cabo las actividades del Proyecto, serán las siguientes:

Vértice	Geográficas		UTM	Y
	Latitud	Longitud	X	
1	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
2	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
3	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
4	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
5	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
6	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
7	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
8	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
9	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
10	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
11	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
12	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
13	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
14	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
15	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
16	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
17	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
18	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
19	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
20	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
21	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
22	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
23	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
24	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
25	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
26	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
27	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
28	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
29	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
30	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
31	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
32	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
33	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
34	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
35	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
36	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
37	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
38	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
39	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
40	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
41	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
42	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
43	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
44	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
45	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
46	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
47	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
48	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
49	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
50	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
51	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	1000000
52	12° 00' 00" N	80° 00' 00" W	1600000	10000

Coordenadas Polígono Zona Federal				
Vértice	Geográficas		UTM	
	Latitud	Longitud	X	Y
V-N				
V-O				
V-P				

2. **Superficie a afectar.** Una Superficie de extracción de 6,000.00 m² (con una longitud de 200.00 m, un ancho de 30 m y un desplante de -1.0 m) y una Zona Federal de 200.00 m² (20 m de largo y 10 m de ancho).

3. **Calendario de extracción.** El volumen anual autorizado será de 6,294.60 m³, por lo que en el periodo de vida útil del Proyecto (5 años) será un volumen total de 31,473.75 m³, sobre el caducamiento 1+080 al 1+080.



Mes	Volumen a extraer (m3)	mes	Volumen a extraer (m3)	mes	Volumen a extraer (m3)	mes	Volumen a extraer (m3)	mes	Volumen a extraer (m3)	mes	Volumen a extraer (m3)
ENE		ENE	524.56	ENE	524.56	ENE	524.56	ENE	524.56	ENE	524.56
FEB		FEB	524.56	FEB	524.56	FEB	524.56	FEB	524.56	FEB	524.56
MAR	524.56	MAR	524.56	MAR	524.56	MAR	524.56	MAR	524.56	MAR	524.56
ABR	524.56	ABR	524.56	ABR	524.56	ABR	524.56	ABR	524.56	ABR	524.56
MAY	524.56	MAY	524.56	MAY	524.56	MAY	524.56	MAY	524.56	MAY	524.56
JUN	524.56	JUN	524.56	JUN	524.56	JUN	524.56	JUN	524.56	JUN	524.56
JUL	524.56	JUL	524.56	JUL	524.56	JUL	524.56	JUL	524.56	JUL	524.56
AGO	524.56	AGO	524.56	AGO	524.56	AGO	524.56	AGO	524.56	AGO	524.56
SEP	524.56	SEP	524.56	SEP	524.56	SEP	524.56	SEP	524.56	SEP	524.56
OCT	524.57	OCT	524.56	OCT	524.56	OCT	524.56	OCT	524.56	OCT	524.56
NOV	524.57	NOV	524.56	NOV	524.56	NOV	524.56	NOV	524.56	NOV	524.56
DIC	524.57	DIC	524.56	DIC	524.56	DIC	524.56	DIC	524.56	DIC	524.56
SUBTOTAL	5,245.63		6,294.75		6,294.75		6,294.75		6,294.75		1,049.12
TOTAL											31,473.75

SEGUNDO.- La presente autorización del Proyecto, tendrá una vigencia de 5 (cinco años) que corresponde al primer y segundo periodo, para las actividades de preparación, operación y mantenimiento, y abandono del sitio del Proyecto, el plazo comenzará a partir de la fecha de recepción del presente documento.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento que la Promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al Proyecto, deberá notificarlo a esta Delegación Federal, quien determinará lo conducente.

CUARTO.- La Promovente deberá dar a visto a la Secretaría del inicio y la conclusión del Proyecto, conforme lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

QUINTO.- La Promovente queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deben adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO.- La Promovente, en caso supuesto que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los Resolves previstos en los artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrio ecológico, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con los resolves y condicionantes, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar por parte de esta Delegación Federal y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Para lo anterior, la Promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del Proyecto que se pretendan modificar. Queda Prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LCEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos

• Multa por la cantidad de \$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/1000 m.n.).
Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gob.mx

Pag. 2



ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que la **Promovente** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

Queda bajo su más estricta responsabilidad, la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales, que se haya firmado para la legal operación de esta autorización, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando en lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del Proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en esta, a la información ingresada por la **Promovente**, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

1.- Con Fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas del Proyecto, así como de los términos, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente resolución, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto, asimismo deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales).

2.- Para cada una de las preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para el Proyecto, demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. Por lo que la **Promovente** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente resolución, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas.

3.- Una vez obtenido el calendario de extracción definitivo y la zona federal, la **Promovente** deberá presentar ante esta Delegación Federal y la Delegación Federal de la PROFEPA, copias de la concesión y la autorización de la zona federal otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

4.- En los informes señalados en el Resuelve Décimo de la presente resolución, deberá presentar un reporte que contenga el perfil hidráulico del cauce del río Huixtla en el área propuesta de desazolve del Proyecto. Dicho perfil deberá considerar las variables de anchura y profundidad; el reporte deberá incluir, además: la cantidad probable del material acumulado, material extraído durante el año, el nivel máximo ordinario del río Huixtla durante ese periodo.

5.- Para cada una de las medidas preventivas de mitigación aprobadas, la **Promovente** deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución, por lo que será el responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a la PROFEPA, evaluar y verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la **Promovente**, deberá integrar dichas medidas a un Plan de Manejo Ambiental, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapas del Proyecto e



impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto, deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, la Promovente deberá presentar los siguientes programas

a.- Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone la Promovente en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental del Proyecto: Deberá describir y calendarizar como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa, se recomienda que sea un especialista en la materia, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo el cumplimiento de las medidas.

b.- Programa de restauración de los bordos del río: deberá incluir la descripción detallada del estado actual de los bordos del río en el tramo de interés, así como las medidas necesarias, tanto de técnicas preventivas, correctivas, de restauración, como de obras de ingeniería, en su caso, para que las actividades comerciales que desarrolla en el cauce del río Huixtla por la extracción de material pétreo, garanticen la estabilidad de los bordos en el tramo autorizado.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperado o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico pre-establecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia de Proyecto.

Una vez validado dicho Plan por esta Delegación Federal, la Promovente presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Resuelve Décimo del presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas.

6.- Considerando que la Promovente en el capítulo VI de la MIA-P propone los Programas de manejo de residuos sólidos y peligrosos, reforestación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipo y maquinaria, se le solicita en el primer informe semestral como se cita en el Resuelve Décimo de la presente resolución, deberá presentar lo siguiente:

I.- Programa de Manejo de Residuos Peligrosos: En caso de contratar a una empresa que se encargue del manejo y disposición final de los residuos, se le solicita al Promovente que presente copia del contrato y las bitácoras de recolección con los tipos de residuos y volúmenes.

II. Programa de reforestación: Si bien es cierto, la Promovente en el capítulo VI de la MIA-P presenta dicho programa, lo cierto es que este deberá ser presentado acorde al Manual Básico de Prácticas de Reforestación emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), se le solicita que el área a reforestar sea la margen izquierda del río, donde solicita la zona federal para ingresar al banco de extracción. Asimismo, deberá cubrir los siguientes puntos:

a) Objetivos: General y específico, y deberá describir las condiciones actuales del área a reforestar

b) Metas

c) Desarrollo del programa:

➤ Delimitar el polígono de reforestación con coordenadas UTM (Datum WGS84)

➤ Selección de especies de acuerdo a las condiciones del terreno o terrenos, principalmente de vegetación riparia (nativa) como: ficus, ceibas, y anonas, y frutales, con el objeto de que sirvan de alimento y refugio a la fauna silvestre y así restaurar o crear hábitats para la fauna.

➤ Obtención de las plantas.

d) Establecimiento de la plantación

e) Ejecución

f) Temporada de la plantación

• Multa por la cantidad de \$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/1000 m.n.).

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutierrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pag. 4



- Método o métodos de plantación y trazado
- Acciones o actividad complementarias a realizar para garantizar el desarrollo de la plantación.
- g) Indicadores ambientales y medidas preventivas, correctivas y de mejora
 - Etapa de identificación
 - Etapa de establecimiento de la plantación
 - Etapa de seguimiento de la plantación
 - Implementación de acciones preventivas y correctivas
- h) Implementación del programa
 - Recursos humanos
 - Materiales y equipos para ejecución
 - Fertilizantes e insumos en la ejecución, seguimiento y mantenimiento de la plantación
- i) Cronograma de actividades incluya la etapa de mantenimiento por lo menos durante tres años
- j) Fotografías de las áreas a reforestar

En los informes, la **Promovente** deberá presentar lo siguiente:

1. Seguimiento y mantenimiento de la plantación, (mínimo 3 años, describiendo las condiciones ambientales de dichas zonas, presentando un mapa y croquis del sitio, indicado el Datum de las coordenadas geográficas), en el cual deberá demostrar el 80% de sobrevivencias de las plantas.
2. Monitoreo y evaluación del programa
3. Material fotográfico que de evidencia dé dichas actividades
4. Firmas del responsable directo de la ejecución, seguimiento y mantenimiento del programa de reforestación.

III. Programa de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo y maquinaria: En los informes semestrales presentar las hojas de control de mantenimiento de la maquinaria y equipo que se realizaron en ese periodo.

7.- La **Promovente** deberá presentar un Proyecto de Abandono y Restauración del sitio al término de su vida útil, que corresponde a 5 (cinco) años, el cual deberá ser presentado previo al inicio de cualquier actividad del Proyecto para ser validado por esta Delegación Federal, este deberá contener las medidas de rehabilitación, compensación y restitución que pretende implementar la **Promovente** en las área del Proyecto, asimismo deberá realizar una descripción de los posibles cambios en toda el área del Proyecto como consecuencia del abandono.

8.- Con fundamento en los artículos 1 fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3 fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies, esta Delegación Federal establece que considerando que en la MIA-P se identificaron especies en la NOM-059-SEMARNAT.2010, la **Promovente** deberá realizar el rescate y reubicación de la fauna, deberá presentar anexo al informe anual, un reporte, el cual deberá incluir los siguientes puntos:

- a) Identificación de las especies de fauna que fueron reubicadas.
- b) Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de fauna silvestre rescatadas.



c) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.

d) Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.

e) Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.

f) Manejo e interpretación de los resultados.

9.- Queda prohibido en cualquier etapa del Proyecto:

I. Realizar la extracción de material pétreo dirigido principalmente hacia la margen izquierda del río, la extracción deberá realizarse únicamente en el centro del cauce del río Huixtla y en el área de extracción solicitada.

II. El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura hidráulica o aprovechamiento no contemplado en la MIA-P y en el Resuelve Primero de la presente resolución.

III. Extraer material pétreo de áreas no contempladas en el Resuelve Primero del presente documento.

IV. Dejar maquinaria, equipo, herramientas o materiales en el interior del área de aprovechamiento o zona federal al finalizar las actividades diarias autorizadas.

V. Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio del Proyecto y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.

VI. El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquina cerca o dentro de cuerpos de agua en el área del Proyecto.

VII. Dañar por cualquier medio la vegetación riparia.

VIII. Realizar la apertura de varias brechas de acceso, para evitar la afectación innecesaria de la vegetación o que dañen los bordos.

IX. La quema a cielo abierto de residuos sólidos.

NOVENO.- Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, la Promovente a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas y acciones propuestas, así como de las medidas que propone la Promovente en la MIA-P.

DÉCIMO.- Para el seguimiento de las acciones y medidas de prevención, mitigación y/o compensación, la Promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los resuelve y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, después de recibido el presente resolutivo, el cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelve y Condicionantes de la presente resolución, y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

DÉCIMOPRIMERO.- Con base a los Resuelve PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, la Promovente previo al finalizar la vigencia, y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente las medidas de prevención, mitigación, y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los Resuelve y Condicionantes del resolutivo con los informes correspondientes en tiempo y forma fueron llevadas a cabo, esto deberá verse reflejado en el área de Proyecto, y su zona de influencia. Asimismo, se le informa al Promovente que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección



y/o las resoluciones que de ellas deriven, los documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado, establecidos en la presente autorización.

DÉCIMOSEGUNDO.- La presente resolución a favor de la *Promovente* es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que la *Promovente* deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de su Proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la *Promovente* pretenda transferir la titularidad de su Proyecto, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resuelve y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará únicamente y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el Proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al *Promovente* en el presente resolutivo.

Serán nulos de pleno derecho todo los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de la *Promovente* a cualquiera de los Resuelve y/o Condicionantes establecidos en esta autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMOTERCERO.- La *Promovente* será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al Proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del Proyecto, que no haya sido considerados por él mismo en la descripción contenida en la MIA-P presentada.

DÉCIMOCUARTO.- La *Promovente* será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la ejecución del Proyecto. Por tal motivo, la *Promovente* deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para ejecutar las obras y actividades señaladas en el *Resuelve Primero*, acaten los Resuelve y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que la *Promovente* propone en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasiones afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos bióticos presentes en el predio del Proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DÉCIMOSEXTO.- La *Promovente* deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, la información solicitada y complementaria, así como el original de la presente resolución, para efectos de mostrarles a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras del *Promovente*, dentro del estado de Chiapas, deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar. Asimismo, para cualquier trámite ante esta Delegación Federal relacionado con la presente autorización, deberá hacer referencia de la bitácora y clave del Proyecto.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental P [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.



TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del treinta de abril al siete de mayo de dos mil veintiuno.

CUARTO. El día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo C [REDACTED], el cual fue notificado de forma personalmente el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos C [REDACTED], el cual fue notificado por Rotulón en los estrados de esta Delegación, el día quince de julio de dos mil veintiuno.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del ocho al doce de abril de dos mil veintiuno, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del



"ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Que derivado del análisis al acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se desprendieron una serie de irregularidades administrativas, las cuales le fueron hecha de conocimiento a la



[REDACTED] titular del proyecto denominado [REDACTED]
material [REDACTED], en [REDACTED]
[REDACTED] nuevo miento, municipio de Nuxta, Chiapas, mediante el acuerdo de
Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha **treinta y uno de**
mayo de dos mil veintiuno, y que son las siguientes:

a) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2, y el RESUELVE DECIMO**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio 127/DI/SER/VCS/VB/MV/2017 [REDACTED], de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al haber presentado de forma extemporánea los **INFORMES ANUALES (2017 al 2020,**) sobre el cumplimiento de los Resolves y Condiciones de la autorización y de las medidas propuestas en la MIA-P, y no haber presentado copia en tiempo y forma a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; incumpliendo dicho Resuelve y Condicionante y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED], de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **copias de la concesión y la autorización de la zona federal otorgada por la Comisión Nacional del Agua, una vez que se obtuvo el calendario de extracción definitivo y la zona federal**; incumpliendo dicha Condicionante y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

c) No dio cumplimiento al **RESUEVE DECIMO SEXTO**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado al momento de la visita de inspección (domicilio), **copias de la Manifestación del Impacto Ambiental**, del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] incumpliendo dicho Resuelve y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que, como resultado de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis realizado a cada una de las irregularidades planteadas, tomando en consideración todas y cada uno de los elementos de pruebas presentados:

a) En cuanto a las irregularidades señaladas en el **Considerando III incisos a), b), y c)**, la [REDACTED], dentro del término que le fue otorgado por el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] 21, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y que le fue notificado personalmente mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO**, en el domicilio que fue señalado en el acta de inspección, no manifestó nada al respecto, es decir, que podemos observar el silencio por parte de la sociedad la [REDACTED] **C. Claudia Lopez Lopez**, lo que implica que no aportó medios de prueba idóneos y contundentes que permitan desvirtuar las irregularidades administrativas por las que se le inició el procedimiento administrativo, aun cuando a ella, le corresponde la carga de la prueba, pues si existe por su parte la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, le tocará al interesado en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de los medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla a ésta autoridad con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, ya que de lo contrario se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Tienen aplicación los siguientes criterios:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

..."

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1667;".

"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o



verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

..."

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento a la [REDACTED] [REDACTED] es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo. Es aplicable de forma supletoria al presente asunto, el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual de forma textual señala:

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.



ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”

En consecuencia, se determina que las presentes irregularidades administrativas **NO FUERON DESVIRTUADAS** por la [REDACTED]. Lo anterior, es así, ya que los informes anuales fueron presentado de forma extemporanea en los plazos establecidos en la autorización; no presentó las copias de la concesión y no presentó al momento de la visita la Manifestación de Impacto Ambiental. En razón de lo anterior, la [REDACTED], es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto a las Irregularidades cometidas marcadas en el inciso a), b) y c) del Considerando III, de la presente Resolución Administrativa, **NO** se consideran **GRAVES**, ya que no se causaron daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; no se generaron desequilibrios ecológicos; no se afectó a los recursos naturales o de la biodiversidad y, tampoco se rebasaron los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, específicamente en el punto TERCERO, que citó lo siguiente:

“**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED], Titular del proyecto denominado “[REDACTED]”

[REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica (constancia de ingresos, estados de



cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral."

A pesar de tal requerimiento, no manifestó nada al respecto en relación a su condición económica, sin embargo, dentro del acta de inspección PFPA [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la [REDACTED] escribió de puño y letra lo siguiente:

"...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:

Ninguna

2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que "El Visitado", manifestó que:

Son terrenos de Zona Federal

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Dezconosco

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que EL VISITADO, manifestó que:

Ninguno

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Ninguna porque no estoy trabajando

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Nada

7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Desconoce

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, **NO** se encontró expediente administrativo contra la [REDACTED]. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la C. [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que



se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED]; se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, desde el año dos mil dieciséis, año en que se le entregó la autorización [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **CONOCÍA** las obligaciones que su contenido le mandataban. También, se advierte su **INTENCIONALIDAD**, ya que en la propia autorización específicamente señalaba los plazos y las formas en que se debía dar cumplimiento a cada una de las condiciones que le fueron ordenadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De ahí entonces, que las presentes omisiones por las que se inició el procedimiento administrativo, tenía conocimiento que debían ser cumplidas en tiempo y forma, por lo que, no puede hacerse desconocedor de dichas obligaciones.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que dada la particularidad de las irregularidades cometidas por la [REDACTED], se advierte que no obtuvo un beneficio de carácter **ECONOMICO**, sin embargo, no realizó las gestiones administrativas, en tiempo y forma ante la autoridad normativa ambiental federal.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED], ya que no desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la **C.** [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de



Evaluación del Impacto Ambiental, y no dar cumplimiento a la CONDICIONANTE 2, y el RESUELVE DECIMO, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al haber presentado de forma extemporánea los INFORMES ANUALES (2017 al 2020,) sobre el cumplimiento de los Resuelve y Condiciones de la autorización y de las medidas propuestas en la MIA-P, y no haber presentado copia en tiempo y forma a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; al no dar cumplimiento a la CONDICIONANTE 3, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED], de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copias de la concesión y la autorización de la zona federal otorgada por la Comisión Nacional del Agua, una vez que se obtuvo el calendario de extracción definitivo y la zona federal; y al no dar cumplimiento al RESUEVE DECIMO SEXTO, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] 6, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado al momento de la visita de inspección (domicilio), copias de la Manifestación del Impacto Ambiental, del proyecto denominado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el incumplimiento a la CONDICIONANTE 2, y el RESUELVE DECIMO, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al haber presentado de forma extemporánea los INFORMES ANUALES (2017 al 2020,) sobre el cumplimiento de los Resuelve y Condiciones de la autorización y de las medidas propuestas en la MIA-P, y no haber presentado copia en tiempo y forma a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; el incumplimiento a la CONDICIONANTE 3, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED], de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección



al Ambiente, copias de la concesión y la autorización de la zona federal otorgada por la Comisión Nacional del Agua, una vez que se obtuvo el calendario de extracción definitivo y la zona federal; y el incumplimiento al RESUEVE DECIMO SEXTO, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado al momento de la visita de inspección (domicilio), copias de la Manifestación del Impacto Ambiental, del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la infractora se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el incumplimiento a la CONDICIONANTE 2, y el RESUELVE DECIMO, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al haber presentado de forma extemporánea los INFORMES ANUALES (2017 al 2020,) sobre el cumplimiento de los Resuelve y Condiciones de la autorización y de las medidas propuestas en la MIA-P, y no haber presentado copia en tiempo y forma a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; el incumplimiento a la CONDICIONANTE 3, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] 2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copias de la concesión y la autorización de la zona federal otorgada por la Comisión Nacional del Agua, una vez que se obtuvo el calendario de extracción definitivo y la zona federal; y el incumplimiento al RESUEVE DECIMO SEXTO, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Expediente [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado al momento de la visita de inspección (domicilio), copias de la Manifestación del Impacto Ambiental, del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en greña del río Huixtla, ubicado a 750 m aguas abajo del Puente Nuevo Milenio, municipio de Huixtla, Chiapas"; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos



previstos en los CONSIDERANDOS III, IV, V, y VI, se le impone a la [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **150 (Ciento cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$13,430.00 (Trece mil cuatrocientos treinta pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **89.62 (Ochenta y nueve pesos, 62/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 3:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 4:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 5:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 6:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 7:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS.** **Paso 8:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del

* Multa por la cantidad de \$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/1000 m.n.).

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el



portalhttp://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacid
ad.html.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. **CÚMPLASE.** -----

Elaboró L. S. [REDACTED]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Lo testado en el siguiente documento, se considera como información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

